

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72131333**

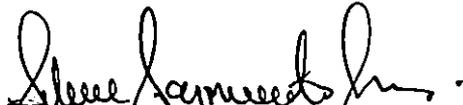
<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	Resolución No. 1339
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	8 DE ABRIL DE 2025
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	72131333
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ
<b>CARGO:</b>	Inspectora Tres (3) de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **21 de julio del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

  
**SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ**  
Inspectora Tres (3) de Tránsito y Transporte

**INSPECCIÓN TRES (3) DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
AUDIENCIA PÚBLICA  
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045439481**

En Barranquilla, el ocho (08) día del mes de abril de 2025, siendo las 08:28 am, procede la titular de la Inspección Tres de Tránsito y Transporte a iniciar la audiencia pública fijada al señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 72.131.333 de Barranquilla, por la presunta comisión de la infracción de tránsito código F, que se tipifica: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

El Despacho declara abierta la audiencia pública según lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en aras de determinar su responsabilidad en la infracción de tránsito que se investiga y deja constancia que el presunto infractor no compareció a la presente diligencia, así como tampoco presentó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia.

Luego de lo anterior, este despacho profiere:

**AUTO No. 08001000000045439481 A1**

La suscrita Inspectora Tres de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, es procedente la práctica de pruebas dentro del presente proceso contravencional.

Que el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable por analogía al proceso contravencional de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, señala los medios de prueba que pueden ser utilizados en el quehacer procesal.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-616 de 2006, emitida por la Honorable Corte Constitucional, una de las etapas de las que se encuentra compuesto el proceso contravencional de tránsito es la de pruebas.

Que las pruebas deben ser efectuadas con el fin de llevar al Inspector de conocimiento a obtener la certeza y convencimiento de los hechos objeto de investigación, para así adoptar una decisión ajustada a derecho.

Que visto lo anterior, el Despacho procederá a iniciar la etapa probatoria del proceso contravencional con el objeto de decretar y practicar todas aquellas pruebas que resulten conducentes y pertinentes a los hechos que se investigan y así poder determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la infracción a la norma de tránsito por parte del presunto infractor.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decrétese como pruebas las siguientes:

- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo No. 3448 (prueba en blanco), y 3449 arrojado por el alcohosensor No. 18993 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en Formato de Declaración de Aseguramiento de la Calidad.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores junto a su ensayo No. 3448.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018993 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado de idoneidad del señor **JARVIN EMILIO CHAVERRA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.517.341, agente operador del día de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en estrados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 y, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno toda vez, queda debidamente ejecutoriado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, este despacho procedió a darle apertura a la etapa probatoria dentro del presente proceso contravencional, decretando como pruebas las siguientes:

- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo No. 3448 (prueba en blanco), y 3449 arrojado por el alcoholosensor No. 18993 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcoholosensor, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en Formato de Declaración de Aseguramiento de la Calidad.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcoholosensores junto a su ensayo No. 3448.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcoholosensor No. 018993 operado el día de los hechos.  
Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado de idoneidad del señor **JARVIN EMILIO CHAVERRA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.517.341, agente operador del día de los hechos.

Que dentro del presente proceso se brindó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas, observando este despacho que no queda prueba por practicar, por lo cual, se procederá a cerrar el debate probatorio dentro del proceso de marras, y se decidirá de fondo el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Téngase como pruebas las relacionadas en el presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cíérrese el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno dado que el presunto infractor no compareció a la diligencia, queda debidamente ejecutoriado.

Seguidamente y una vez evaluado el material probatorio dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que no se rinden alegatos de conclusión por cuanto el investigado no justificó su no comparecencia, el despacho cierra el período probatorio y procede a resolver de fondo el caso materia de investigación contravencional de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No. 1339 DE 08 DE ABRIL DE 2025**  
**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000454394881**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO**  
**LA SUSCRITA INSPECTORA TRES (03) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS**  
**FACULTADES LEGALES Y**  
**CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente de una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provoca alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."*

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

*"(..)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a*

ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.  
(...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada.

Ahora bien, se observa en el caso sub examine que el presunto infractor el señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.333 de Barranquilla (Atlántico) solicitó audiencia pública notificándose de esta el día 05 de marzo 2025, para ser escuchado en descargos el día 08 de abril del mismo año, diligencia a la cual el día de hoy no se hizo presente, así como tampoco aportó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, la cual señaló lo siguiente: ***"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia"*** (Subraya y Negrilla para resaltar)

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- SER EL CONDUCTOR del vehículo automotor.
- NO PERMITIR la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este Despacho dejar claro que el fin de las práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este Despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, que señala lo siguiente:

*“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”*

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este Despacho que, el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este Despacho las siguientes:

- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo No. 3448 (prueba en blanco), y 3449 arrojado por el alcohosensor No. 18993 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, realizada el día de los hechos.

- Material documental contenido en un (01) folio consistente en Formato de Declaración de Aseguramiento de la Calidad.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores junto a su ensayo No. 3448.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018993 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado de idoneidad del señor **JARVIN EMILIO CHAVERRA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.517.341, agente operador del día de los hechos.

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor se observa que, los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente. Igualmente, se evidencia que el documento se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **JÁRVIN EMILIO CHAVERRA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.517.341, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

El agente operador del alcohosensor **JARVIN EMILIO CHAVERRA CORDOBA**, en este documento declara que le fueron realizadas las preguntas plasmadas en el formato y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En lo que respecta al equipo alcohosensor utilizado, para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado marca Intoximeter, modelo VXL-AS, número de serie 18993, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la Resolución No. 1844 de 2015, indica: *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)"*, a su vez establece que, *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"*. (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultados del Analizador Intoximeters VXL-AS, número de serie 018993, tirilla Nos. 3449 con resultado Muestra Insuficiente. Frente a ello, debe señalarse que dichas mediciones NO cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"*; y, en consecuencia,



este Despacho con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, no practicó la prueba de embriaguez conforme las instrucciones dadas, conforme al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

Así mismo, se encuentra que una vez realizada la prueba en blanco esta arrojó 0.00 G/L en la tirilla, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

En este punto, es importante tener en cuenta que, la Resolución 1844 de 2015 establece que, los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses y que la calibración vigente del equipo se debe demostrar con mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, y también el certificado o informe de calibración, que debe reposar en la hoja de vida del analizador.

En ese orden de ideas, tenemos que, en el expediente del presente proceso reposa el certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018993 operado el día de los hechos, expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S., en el cual señala que la última calibración fue realizada el 17 de diciembre de 2024, es decir, la fecha primero (01) de marzo de 2025, fecha en que fue realizado el procedimiento materia de investigación el equipo utilizado para la toma de la muestra encontraba con la calibración vigente.

De acuerdo con ello, se presume la autenticidad de la mencionada tirilla ya que fue arrojada por un equipo alcohosensor que se encontraba funcionando en perfectas condiciones y; existe certeza sobre la persona que las elaboró, manuscrito, firmado y, así mismo, existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso. Es importante resaltar, que tal como se encuentra probado en el expediente, el agente alcohosensor del equipo alcohosensor utilizado el día de los hechos, demostró su idoneidad con la certificación de su capacitación expedido por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, en fecha 09/03/2022, el cual puede ser consultado a través de la página web de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien realizó el procedimiento de alcoholemia objeto de investigación, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)*".

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas MSV67D y no permitió la realización de la prueba, tal y como quedo consignado en el formato de entrevista previa el cual se encuentra debidamente obtenido e incorporado al plenario.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera: "(...) *En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (fi) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (y) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)*

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.333, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa MSV67D al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, no realizó la prueba de embriaguez, incurriendo en la infracción codificada F descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No.08001000000045439481. Ley 1696 de 2013: "*Artículo 5 ( . . )* **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, el Despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **ADOLFO SANGUINO TORRES** hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.333, expedida en Barranquilla, sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), correspondiente a 5.698 UVB en favor de la Secretaria de Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar la Licencia de conducción del señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.333, expedida en Barranquilla, acorde a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Prohíbese al **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.333, expedida en Barranquilla, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

**ARTICULO QUINTO:** El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

72.131.333, expedida en Barranquilla, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.622 expedida en Barranquilla.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **ALVARO ALBERTO FANDIÑO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.333, expedida en Barranquilla, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en barranquilla a los ocho (08) días del mes de abril del 2025, a las 9:30 am.



**SILENE MILENA SARMIENTO SUÁREZ**  
Inspectora Tres (3) de Tránsito y Transporte